

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 5/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinte de marzo de dos mil doce y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el **FOLIO SSAI/00124012**, Sofía Valencia Rodríguez solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

- “1. Proyecto de resolución de la contradicción de tesis número 293-2011,*
- 2. Problemario de la contradicción de tesis número 293-2011,*
- 3. Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la contradicción de tesis número 293-2011,*
- 4. Todas y cada una de las actas que se hayan generado con motivo de la contradicción de tesis número 293-2011,*
- 5. Todas y cada una de las tesis aisladas y de jurisprudencia que se hayan elaborado con motivo de la contradicción de tesis número 293-2011,*
- 6. Engrose o resolución definitiva de la contradicción de tesis 293-2011.”*

II. En acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27

del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/259/2012**. Asimismo, con excepción de lo concerniente al punto 3 de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/0768/2012** dirigido al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información relativa a los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 del presente asunto, así como remitir el informe correspondiente.

Cabe señalar que en el acuerdo anterior, se indicó, respecto a lo solicitado en el punto 3 de la petición, que tal información referente a las versiones taquigráficas de las sesiones del Tribunal Pleno de los días doce, trece y quince de marzo del presente año, se encontraban disponibles en el vínculo “Versiones Taquigráficas”, visible en la liga de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación [http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver\\_taquigraficas.aspx](http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx).

**III.** Mediante oficio **SGA/E/76/2012** de dos de abril de dos mil doce, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó:

*(...) “1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de marzo de dos mil doce, el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea retiró del Tribunal Pleno su proyecto de la contradicción de tesis número 293-2011, a efecto de presentar una nueva propuesta con los ajustes terminológicos que habían sido sugeridos por las señoras y señores Ministros, y también tratando de buscar una propuesta que pudiera englobar las posturas de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Fernando Franco Gonzalez Salas.*

*2. En relación con la información requerida de la contradicción de tesis número 293-2011 esta Secretaría General de Acuerdos:*

*2.1. No tiene bajo su resguardo la totalidad de las constancias que integran el expediente de la contradicción de tesis número 293-2011 en virtud del retiro del asunto mencionado en el punto precedente.*

2.2. *Sí tiene bajo su resguardo el proyecto, el problemario y las actas de las sesiones públicas ordinarias números 30, 31 y 32, de los días doce, trece y quince de marzo de dos mil doce del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se analizó y discutió la contradicción de tesis número 293-2011.*

3. *Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el proyecto de resolución y el problemario de la contradicción de tesis número 293-2011, es temporalmente reservada.*

4. *En relación con las actas de las sesiones públicas ordinarias números 30, 31 y 32, de los días doce, trece y quince de marzo de dos mil doce de las sesiones públicas ordinarias antes citadas, donde se analizó y discutió el proyecto de resolución relativo a la contradicción de tesis número 293-2011, atendiendo a lo previsto en el artículo 46, párrafo tercero, del Acuerdo General aludido, que establece que las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, por ende esta Secretaría General de Acuerdos estima que las referidas actas son públicas.*

5. *Esta Secretaría General de Acuerdos, no tiene bajo su resguardo la información requerida, la que consiste en las tesis jurisprudenciales que se hayan emitido a que hace mención la solicitud citada, ni el aludido engrose, dado el retiro mencionado de la contradicción de tesis número 293-2011.*

6. *Tomando en cuenta la modalidad solicitada la versión pública de las actas de las sesiones públicas ordinarias números 30, 31 y 32 de los días doce, trece y quince de marzo de dos mil doce de las sesiones públicas ordinarias antes citadas, se han remitido a través de los correos electrónicos [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx); (...)*

**IV.** El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo saber a la peticionaria, mediante notificación de diez de abril de dos mil doce, que en lo relativo al **punto 3** de su solicitud, podía consultar las versiones públicas de las versiones taquigráficas de las sesiones del Tribunal Pleno en que se discutió la Contradicción de Tesis 293/2011, relativas a los días doce, trece y quince de marzo

del presente año, a través de la liga de internet [http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver\\_taquigraficas.aspx](http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx); además, remitió al correo electrónico de la peticionaria señalado para tal efecto, las versiones públicas de las actas de las sesiones públicas ordinarias números 30, 31 y 32 de los días doce, trece y quince de marzo de dos mil doce, requeridas en el **punto 4** de la solicitud, información ésta que fue remitida por el titular de la Secretaría de Acuerdos a la Unidad de Enlace mediante correo electrónico.

**V.** El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el once de abril de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-J/259/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VI.** El trece de abril de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del dieciséis de abril al siete de mayo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, debiéndose destacar que el día uno de mayo no correrán términos.<sup>1</sup> En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDO

---

<sup>1</sup> El día uno de mayo es considerado como inhábil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece: "**ARTICULO 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano requerido clasificó una parte de la información solicitada como reservada y otra como inexistente.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad de correo electrónico: el proyecto de resolución, el problemario, las versiones taquigráficas, las actas, tesis aisladas y de jurisprudencia, así como el engrose o resolución definitiva que se hayan elaborado con motivo de la Contradicción de Tesis 293/2011, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual, como se indicó en el antecedente IV, se hizo del conocimiento de la peticionaria la liga electrónica donde puede consultar las versiones taquigráficas solicitadas y le fueron remitidas a su correo electrónico las versiones públicas de las actas de sesiones en las que el Tribunal Pleno analizó y discutió el proyecto de resolución de la citada contradicción de tesis, por lo que dicha información, señalada en la solicitud como puntos 3 y 4, ya no es materia de la presente clasificación.

Por lo que hace al resto de la información, el Secretario General de Acuerdos indicó tener bajo su resguardo el proyecto y el problemario

de la Contradicción de Tesis 293/2011; no obstante, dado que aún no se ha emitido la resolución definitiva que le ponga fin al asunto, clasificó dicha información como temporalmente reservada; asimismo, indicó no tener bajo su resguardo las tesis aisladas o jurisprudencias derivadas del asunto de mérito ni el engrose correspondiente.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 45 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> puede concluirse, que el objetivo fundamental de

<sup>2</sup> LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

**Artículo 2.** *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) **III. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) **V. Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

(...) **Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...) **Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

(...) **Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

<sup>3</sup> REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

**Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer*

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

De esta manera, este Comité estima que debe confirmarse el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos en torno a la imposibilidad de poder acceder a los documentos relativos al

---

*que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

*(...)Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

*(...)Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

problemario y proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, en razón de que, tal como se precisó en el informe rendido, aún no se ha emitido la resolución que ponga fin a dicho asunto, por lo que tales documentos deben clasificarse como información temporalmente reservada en términos de los artículos 2º, fracción IX, 7º, párrafo tercero del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.<sup>4</sup>

En efecto, de la interpretación sistemática de los preceptos antes señalados, se advierte que la regla general prevista por la norma

<sup>4</sup> REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.*

*Artículo 7. (...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

*“Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*



aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquélla contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado establece que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, supuesto dentro del cual, se ubican tanto el problemario como el proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 solicitados.

De esta manera, dado que aún no se emite resolución dentro de la Contradicción de Tesis 293/2011 del Pleno de este Alto Tribunal, se trata de un expediente que está en trámite; de ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN y 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, el problemario y el proyecto de resolución de dicho asunto son información reservada. Por tanto, debe confirmarse el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, dado que hasta que se emita resolución definitiva podrá realizarse la clasificación de las constancias que lo integran.

Por otra parte, también debe confirmarse el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos en el sentido de que no se encuentra bajo su resguardo la información relativa a las tesis aisladas y de jurisprudencia ni el engrose o resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como quedó precisado en párrafos anteriores, si la

citada contradicción de tesis aún no se resuelve, estos documentos son inexistentes ya que todavía no se han generado.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras áreas administrativas, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con esa información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>5</sup> los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

---

<sup>5</sup> LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

**“Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se confirma la reserva temporal del proyecto de resolución y problemario de la Contradicción de Tesis 293/2011.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en los puntos 5 y 6 de la solicitud de información, en términos de lo señalado en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y del titular de la Secretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 5/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de mayo de dos mil doce.- Conste.